



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-86/2022

ACTOR: ENRIQUE VIVEROS SALAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por **Enrique Viveros Salas**, quien se ostenta como Agente Municipal perteneciente al Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz¹, mediante el cual impugna la resolución incidental emitida el pasado siete de marzo por el Tribunal Electoral de Veracruz², dentro del expediente TEV-JDC-5/2020 y acumulado, en la que declaró incumplida la resolución principal, por parte del referido Ayuntamiento, en lo relativo a la asignación de una remuneración a la que tienen derecho los Agentes y Subagentes municipales.

¹ En lo subsecuente se le podrá citar como Ayuntamiento o Municipio.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas: TEV.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Suplencia de la queja	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	27
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** una parte de lo que fue materia de impugnación, ya que el Tribunal responsable, sin fundamento ni motivo determinó no hacer efectivo el apercibimiento decretado, bajo el argumento de que las personas apercibidas “ya no se encuentran en funciones”, y si bien expuso algunas otras razones, éstas no corresponden, ya que los hizo depender de las nuevas autoridades, con lo cual incurrió en incongruencia interna.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-86/2022

- Juicio local.** El veinte de enero y cinco de febrero de dos mil veinte, respectivamente, se recibieron escritos de demanda contra el Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, a fin de impugnar la omisión de fijarles una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de sus cargos como Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades de ese Ayuntamiento, las cuales fueron radicadas en el Tribunal Electoral de Veracruz con los expedientes TEV-JDC-5/2020 y TEV-JDC-13/2020 acumulado.
- Resolución local.** El veintisiete de julio de dos mil veinte, el Tribunal local determinó que los Agentes y Subagentes Municipales de Juchique de Ferrer, tenían derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos; por lo que se ordenó a dicho Ayuntamiento y al Congreso del Estado de Veracruz, la realización de diversas acciones³.
- Resoluciones incidentales 1, 2, 3, 4 y 5.** El quince de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, así como el catorce de enero, dieciséis de marzo y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó que eran fundados todos los incidentes de mérito y, en consecuencia, estimó incumplida la resolución principal de veintisiete de julio de dos mil veinte.
- Juicio federal.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, Moisés Romero Viveros, en su calidad de Subagente Municipal de la Localidad de Loma Hermosa, perteneciente al Municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz, impugnó la resolución incidental dictada en el juicio local TEV-

³ Resolución que fue confirmada por esta Sala Regional, el diez de septiembre de dos mil veinte, en el juicio SX-JDC-201/2020.

SX-JDC-86/2022

JDC-5/2020 y acumulado-INC-5, medio de impugnación que fue radicado en esta Sala Regional con el expediente **SX-JDC-941/2021**.

5. **Sentencia federal.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, esta Sala Regional modificó la resolución incidental 5, en el sentido de que se debía apercibir al Congreso del Estado, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al estar vinculadas a su cumplimiento.

6. **Acuerdo plenario de cumplimiento.** El veintiocho de agosto de la pasada anualidad, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia de veintisiete de julio de dos mil veinte.

7. **Resolución incidental federal SX-JDC-941/2021.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, esta Sala Regional declaró infundado el referido incidente de incumplimiento, debido a que de lo informado por el Tribunal Electoral de Veracruz se advertía que había realizado las acciones necesarias tendientes a cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-941/2021.

8. **Resolución incidental 6.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local determinó fundado el sexto incidente y declaró incumplida la resolución principal.

9. **Escrito de incidente 7.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós, el hoy actor presentó escrito de incidente 7 ante el Tribunal local, por considerar que el Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, no cumplió con la resolución de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-86/2022

10. Resolución incidental impugnada. El siete de marzo del año en curso, el Tribunal local dentro de los autos del expediente TEV-JDC-5/2020 y acumulado-INC-7, determinó que era fundado el incidente y, por tanto, estimó incumplida la resolución principal.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

11. Presentación de demanda. El quince de marzo del año en curso, la parte actora presentó juicio ciudadano, a efecto de controvertir la resolución incidental señalada en el párrafo que antecede.

12. Recepción y turno. El veintidós de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-86/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

13. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JDC-86/2022

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio; **por materia**, toda vez que mediante un juicio ciudadano se cuestiona la determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la cual se declaró incumplida la sentencia dictada el veintisiete de julio de dos mil veinte, relacionada con el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de los agentes y subagentes municipales de Juchique de Ferrer, Veracruz; y, **por territorio**, toda vez que el Estado de Veracruz forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios; así como el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la parte

⁵ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal.

⁶ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-86/2022

actora; se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

18. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el pasado siete de marzo y notificada al actor el nueve de marzo siguiente⁷, por lo cual el plazo para controvertirla transcurrió del diez al quince de ese mismo mes –sin considerar doce y trece de marzo, al ser sábado y domingo–, y si la demanda se presentó el quince de marzo, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

19. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos. Respecto a la legitimación, la calidad de quien promueve se reconoció por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado; además cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal local le causa una afectación a su esfera jurídica porque debió haber dictado medidas más eficaces para obtener el cumplimiento de la sentencia que le fue favorable a sus intereses.⁸

20. Definitividad. Se encuentra satisfecho el requisito, porque en términos del artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz⁹, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

⁷ Constancias de notificación consultables en las fojas 274 y 275 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

⁸ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ En lo subsecuente podrá citarse como Código Electoral local.

21. Ahora bien, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Suplencia de la queja

22. En atención a la petición de la parte actora esta Sala Regional estima dejar claro que el estudio de los agravios se realizará supliendo las deficiencias en su expresión a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. Además, no debe perderse de vista que, en los juicios ciudadanos, federal o local, procede la suplencia de la queja en la expresión deficiente de los agravios, bien por disposición de la ley o porque al no prohibir ello, debe estarse al principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho).

24. Es decir, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio.

25. Ello, con independencia de su ubicación en la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

26. En efecto, el juicio ciudadano federal o local, por regla general, no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-86/2022

agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el juzgador se ocupe de su estudio.

27. Sirve de apoyo la jurisprudencia **3/2000**¹⁰ de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

28. La **pretensión** del actor consiste en que, esta Sala Regional revoque la resolución controvertida para el efecto de que, se haga efectiva la medida de apremio decretada a los otroras integrantes del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, del periodo 2018-2021, así como que se continúe dicha medida a sus nuevos integrantes, a fin de que se dé cumplimiento de forma inmediata a la resolución principal que le reconoció el derecho que le asiste a percibir una remuneración por el ejercicio del cargo como Agente municipal.

29. Al respecto, señala diversos argumentos que se pueden identificar con los temas de agravio siguientes:

- a) Indebida fundamentación y motivación, así como congruencia al dejar sin efectos el apercibimiento decretado a los otroras integrantes del Ayuntamiento, bajo el argumento de que ya no eran funcionarios públicos;**

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

- b) Indebido reinicio de las medidas de apremio a los nuevos integrantes del Ayuntamiento;**
- c) Omisión del Tribunal local de pronunciarse respecto de su escrito de desahogo de vista;**

Método de estudio

30. Los temas de agravio se analizarán de manera separada y en el orden señalado, sin que ello les cause perjuicio a los promoventes, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.

31. Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia **4/2000**¹¹ de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

- a) Indebida fundamentación y motivación, así como congruencia al dejar sin efectos el apercibimiento decretado a los otroras integrantes del Ayuntamiento, bajo el argumento de que ya no eran funcionarios públicos.**

32. El actor refiere que el Tribunal Electoral local indebidamente dejó sin efectos el apercibimiento decretado en la resolución incidental 6, relativo a que les impondría a los integrantes del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, del periodo 2018-2021, una multa de 100 UMAS, con cargo a su patrimonio personal, bajo el argumento de que dejaron de ostentar los cargos que venían desempeñando; lo cual en su concepto es

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-86/2022

erróneo ya que debió verificar si dichos funcionarios dieron cumplimiento dentro del término concedido, y en caso de que no fuera así, debió hacer efectiva la multa.

33. Señala que fue incorrecta la determinación del Tribunal local, pues con independencia de la conclusión de sus encargos, en la fecha en que se les requirió y se les otorgó el plazo para su cumplimiento, aún eran funcionarios, de ahí que, si se analizan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tiene que existía la posibilidad que antes de concluir sus encargos, pudieron dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución principal.

34. Por otra parte, aduce que, derivado del incumplimiento señalado, el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, tenía el deber de realizar la certificación del plazo otorgado al Ayuntamiento y así poder determinar el cumplimiento a lo ordenado en el incidente TEV-JDC-5/2022 y Acumulado-INC-6.

35. Finalmente, señala que el Tribunal local incumplió con lo establecido en el artículo 163 de su Reglamento Interior, el cual refiere que, si las sentencias no son cumplidas en la forma y plazo establecidos, la Presidencia requerirá de oficio al órgano o autoridad responsable a efecto de que informe sobre el cumplimiento respectivo, y al no hacerlo constituye una negligencia o descuido de sus obligaciones.

36. En concepto de esta Sala Regional, el planteamiento de agravio del actor es **fundado** ya que el Tribunal responsable, sin fundamento ni motivo determinó no hacer efectivo el apercibimiento decretado, bajo el argumento de que las personas apercibidas “ya no se encuentran en funciones”, y si bien expuso algunas otras razones; éstas no corresponden,

ya que los hizo depender de las nuevas autoridades, con lo cual incurrió en incongruencia interna.

Marco normativo

Fundamentación y motivación

37. Todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales.¹²

38. La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada.¹³

39. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

40. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso¹⁴.

¹² Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

¹³ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

¹⁴ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-86/2022

Congruencia

41. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹⁵.

42. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes¹⁶.

43. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)¹⁷.

44. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

¹⁵ Jurisprudencia **28/2009** de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

¹⁶ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

¹⁷ Ídem, páginas 440-446.

45. Ahora bien, del análisis de la sentencia controvertida, lo que al caso interesa, se advierte que en el apartado “TERCERO. Medida de apremio”, la autoridad responsable hizo pronunciamiento respecto al apercibimiento que hizo en la resolución incidental 6 a los integrantes del Ayuntamiento en funciones durante el periodo 2018-2021, de que en caso de incumplimiento se haría acreedor a una multa en términos del artículo 374, fracción III del Código Electoral local.

46. Al efecto, el Tribunal responsable determinó que, si bien apercibió a dichos integrantes, no era factible hacer efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, aplicar una de las medidas de apremio a las funcionarias y funcionarios municipales, esencialmente, porque ya no se encontraban en funciones.

47. Justificó dicha afirmación en que, de hacerlo efectivo, estaría violentando el debido proceso de las y los nuevos integrantes del Ayuntamiento en tanto que no formaron parte de la sentencia principal; aunado a que para la imposición de la sanción debía realizarse de manera gradual y previo apercibimiento a los sujetos responsables, calidad que no tenían las nuevas autoridades municipales en aquél entonces.

48. A consideración de esta Sala Regional, el Tribunal responsable no fundó ni motivó su determinación, ya que únicamente refirió que no es factible hacer efectivo el apercibimiento decretado, bajo el argumento de que las personas apercibidas “**ya no se encuentran en funciones**”, sin mayor explicación ni fundamento.

49. Si bien expuso otras razones; éstas no corresponden ya que los hizo depender de las nuevas autoridades, lo que imposibilitaba hacer efectivo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-86/2022

el apercibimiento, con lo cual incurre en incongruencia interna, en tanto que estas consideraciones son contrarias entre sí.

50. Ello pues su argumentación o razones para soportar su decisión debían ir encaminadas en todo momento a las autoridades que fueron previamente apercibidas y no sobre los nuevos integrantes como lo hizo.

51. Ahora bien, el actor aduce que esa determinación es incorrecta, ya que, por una parte, debió verificar si dichos funcionarios dieron cumplimiento dentro del término concedido, y en caso de que no fuera así, debió hacer efectiva la multa.

52. Por otra parte, con independencia de la conclusión de sus encargos, en la fecha en que se les requirió y se les otorgó el plazo para su cumplimiento, aún eran funcionarios, de ahí que, si se analizan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tiene que existía la posibilidad que antes de concluir sus encargos, pudieran dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución principal.

53. A juicio de esta Sala Regional igualmente resulta **fundado** el planteamiento de agravio, pues en efecto para determinar si procedía o no imponerle alguna medida de apremio decretada, debió de verificar si los funcionarios apercibidos dieron cumplimiento o no dentro del término concedido, para saber si se colocaban en la hipótesis de incumplimiento, y a partir de ahí determinar si se le multaba o no.

54. Al efecto, del análisis de las constancias en autos, se tiene que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en la sexta resolución incidental 6, el Tribunal Electoral local ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, que:

SX-JDC-86/2022

- Realizara el cálculo al que asciende el pago de la remuneración para los actores incidentistas, así como para todos los Agentes y Subagentes Municipales de Juchique de Ferrer, Veracruz, correspondiente del año dos mil veinte, y lo fije como obligación o pasivo en cantidad líquida en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, conforme a los parámetros mínimos y máximos establecidos en la sentencia dictada dentro del expediente TEV-JDC-5/2020 Y ACUMULADO de veintisiete de julio de dos mil veinte.
- Realizara el pago a las y los Agentes y Subagentes Municipales de Juchique de Ferrer, Veracruz, en el entendido que dicho Ayuntamiento también deberá remitir las constancias de pago de dichas remuneraciones del 2020.
- Una vez fijadas las remuneraciones en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.
- El Ayuntamiento multicitado, a través del Cabildo, debía dar cumplimiento a lo anterior, en un **término de tres días hábiles**.

55. Así, con fundamento en el artículo 164, fracción VIII del Reglamento Interior, en el considerando CUARTO de dicha resolución incidental 6, el Tribunal responsable **apercibió** a los integrantes del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, así como a la Tesorera Municipal, que de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, **se le impondría una nueva multa de hasta cien UMA, a cada uno de ellos con cargo a su patrimonio personal**, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral local.

56. Cabe puntualizar que dicho apercibimiento fue materia de pronunciamiento en la resolución incidental 7, en el considerando “*TERCERO. Medida de apremio*” donde se advierte que el tribunal responsable puntualizó que la materia de dicho apartado fue “conforme a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-86/2022

lo establecido en la última resolución incidental (INC-6)” donde se *“apercibió a las personas integrantes del Ayuntamiento”*.

57. Así las cosas, en la resolución incidental 7, el Tribunal responsable al momento de analizar esta temática, a partir de lo ordenado y apercibido en el acuerdo incidental 6, es decir, debió de verificar si los funcionarios apercibidos dieron cumplimiento o no dentro del término concedido, para saber si se colocaban en la hipótesis de incumplimiento, y a partir de ahí determinar si se le multaba o no.

58. Sin embargo, el Tribunal responsable no realizó este ejercicio o estudio, sino de forma genérica y sin fundamento sostuvo la imposibilidad por el hecho de que las y los apercibidos **“ya no se encuentran en funciones”**.

59. Así, en el caso se dio una circunstancia particular de que al momento de analizar el cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental 6, específicamente, para hacer efectivo o no el apercibimiento decretado, los apercibidos habían culminado el periodo de su encargo; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional esa circunstancia no impedía al tribunal local verificar si actualizaba o no lo ordenado, en consecuencia, la imposición de una sanción.

60. Lo anterior, pues con independencia de que, al momento de la resolución controvertida, los ciudadanos apercibidos ya no era funcionarios, debe tomarse en cuenta la calidad que tenían al momento de que recibieron una orden de hacer y que fueron apercibidos, pues solo así cobraría sentido el hacer efectivo el seguimiento de ejecución de una sentencia en caso de colocarse en hipótesis de incumplimiento, máxime que la materia de multa por incumplimiento de una orden judicial es a

cargo de su patrimonio personal del apercibido, de ahí que no pueda argumentarse que por el hecho de que ya no son funcionarios, ya no sea factible hacer efectivo el apercibimiento, pues debe prevalecer o tomar la calidad que tenía la persona al momento de ser apercibido.

61. En consecuencia de todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar**, la parte atinente de la resolución controvertida, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Veracruz, emita una nueva resolución tomando en cuenta los parámetros señalados en esta ejecutoria y en su caso, determine conforme a derecho respecto el apercibimiento decretado en la resolución incidental 6 del índice del juicio local.

62. Dado el sentido de esta sentencia, el planteamiento relativo a que el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, tenía el deber de realizar la certificación del plazo otorgado al Ayuntamiento y así poder determinar el cumplimiento a lo ordenado en el incidente TEV-JDC-5/2022 y Acumulados-INC-6, queda superada.

b). Indebido reinicio de las medidas de apremio a los nuevos integrantes del Ayuntamiento

63. El actor refiere que fue indebido que el Tribunal local determinara reiniciar las medidas de apremio a los nuevos integrantes de Ayuntamiento, pues lo correcto era otorgarles un plazo breve y razonable para que cumplieran y apercibirlos que en caso de incumplimiento se continuaría con las medidas de apremio que ya se habían establecido en dicho expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-86/2022

64. Señala que el hecho de que la responsable haya decretado no continuar con la imposición de las multas a los nuevos integrantes del Ayuntamiento, en los términos como se venían haciendo, hace nugatorio su derecho de recibir una remuneración por el desempeño de su cargo como Agente Municipal.

65. Asimismo, señala que el hecho de que los nuevos funcionarios de la administración no formaran parte de la sentencia principal, ello no implica un desconocimiento sobre el estado que guarda su juicio, pues al momento en que tomaron protesta del cargo encomendado, debieron conocer del mismo, sin que se deban excusarse en la supuesta deficiencia en la entrega-recepción por parte de la administración saliente; pues incluso el Tribunal local ya los ha requerido y éstos no han dado cumplimiento.

66. Por tanto, en su concepto, dadas las circunstancias que se han presentado en su juicio y lo avanzado del mismo, la aplicación de los medios de apremio no puede ser de forma gradual pues data del dos mil veinte y aún no ha sido posible lograr su ejecución.

67. En concepto de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**, pues contrario a lo que aduce el actor, las medidas de apremio deben imponerse atendiendo al principio de gradualidad, máxime si son nuevas las autoridades a quienes va destinada la multa, por lo que debe salvaguardarse su garantía de audiencia.

68. Lo anterior, porque si bien son autoridades electas y al momento de asumir su encargo adquirieron todos los deberes y responsabilidades inherentes al mismo, lo cierto es que la imposición de las multas causa un efecto directo en su patrimonio, de ahí que no puede continuarse con la

imposición de la multa que se había decretado, al ser personas distintas que encarnan en el gobierno.

69. Al efecto, es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, de manera que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso.

70. La Suprema Corte ha determinado que, por regla general, la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en¹⁸: 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3 La oportunidad de alegar; y 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

71. De manera que para decidir sobre la aplicabilidad o no de la garantía de audiencia, que es exigible tratándose de actos privativos, debe advertirse la finalidad que con el acto persiguen las autoridades ¹⁹.

72. En esa lógica, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los

¹⁸ Tesis P./J.47/95, **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, México, t. II, diciembre de 1995, p. 133. Reg. IUS. 200234.

¹⁹ Véase Tesis P./J.40/96, **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, t. IV, julio de 1996, p. 5. Reg. US. 200080.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-86/2022

cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.

73. Sin embargo, la imposición de dichas sanciones no es en automática sino va a depender de las características del caso y al criterio discrecional del juzgador, sin que esto implique en que su imposición sea arbitrario o desproporcionado.

74. Máxime si se toma en cuenta que las personas a las que va destinada la multa son nuevas autoridades, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

75. De ahí que si en el caso concreto, el Tribunal Electoral local, decidió únicamente apercibir a los integrantes del Ayuntamiento, bajo el argumento de que son nuevas autoridades, ello se encuentra ajustado a derecho, porque si bien son autoridades electas y al momento de asumir su encargo adquirieron todos los deberes y responsabilidades inherentes al mismo, al ser nuevas autoridades y dado que las multas por incumplimiento de una sentencia, se le impone directamente a la persona y no el ente, es decir, sería el primer actor de molestia que causa un efecto directo en su patrimonio, de ahí que no puede continuarse con la imposición de la multa que se había decretado, al ser personas distintas que encarnan en el gobierno.

c). Omisión del Tribunal local de pronunciarse respecto de su escrito de desahogo de vista

76. Señala el actor, que el Tribunal local omitió atender sus planteamientos realizados en su escrito de desahogo de vista, –de cuatro de marzo del año en curso–, en el que expuso que además de las medidas tomadas, podía realizar las acciones siguientes:

➤ Requerir al Ayuntamiento para que, en reunión de cabildo y en términos de los dispuesto por el artículo 28, de la Ley Orgánica del Municipio Libre:

a) Señalen bienes del dominio privado propiedad del ayuntamiento, susceptibles de ser embargados y suficientes para cubrir la cantidad adeudada, que garantice el pago por concepto de remuneración de los agentes y subagentes.

b) O, desincorporen bienes de uso común o los efectos a un servicio público, para convertirlos en bienes de dominio privado;

c) O, como caso excepcional: ordene a su Comisión de Hacienda Municipal, que realice las acciones que estime necesarias y modifique el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal cursante.

d) Realice modificaciones a su programa general de inversión, tomando en consideración que la principal fuente de recursos económicos de los municipios son los transferidos por la federación.

77. Asimismo, en dicho escrito señaló que debía vincularse para el cumplimiento, al Contralor Interno del Ayuntamiento, así como a a otras autoridades para el correspondiente apoyo.

78. Al efecto y de acuerdo con las constancias de autos, mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora tuvo por vertidas las manifestaciones de la parte incidentista, y reservó su pronunciamiento al Pleno para que fuera el que determinara lo conducente en el momento procesal oportuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-86/2022

79. Ahora, si bien en la resolución incidental impugnada no se advierte un pronunciamiento específico, ello obedeció a que el tribunal local desplegó su facultad discrecional la cual está acotada a los parámetros objetivos del caso concreto y a partir de los cuales consideró que la autoridad municipal responsable, no había cumplido, esto es, a partir de realizar una valoración objetiva de los hechos.

80. Ahora bien, no pasa inadvertida la solicitud del actor de dar **vista a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de Veracruz** por las acciones y omisiones en que pudieron haber incurrido los funcionarios públicos por las funciones propias del cargo, relativas a la responsabilidad, honradez, prontitud, profesionalismo, cuidado y eficiencia en el despacho de los asuntos encomendados.

81. Respecto a dicho planteamiento **se dejan a salvo los derechos del actor** para hacerlos valer ante la autoridad correspondiente.

82. Lo anterior, toda vez que esta Sala Regional únicamente se puede pronunciar sobre la legalidad, constitucionalidad o en su caso convencionalidad de la resolución que emitió el Tribunal responsable y los efectos sólo implican la confirmación, revocación o modificación de lo resuelto, es decir, este órgano jurisdiccional no puede implementar, en el caso concreto, mecanismos de sanción respecto al actuar de la y los Magistrados del Tribunal Electoral local.

QUINTO. Efectos de la sentencia

83. En virtud del análisis de los temas antes descritos, lo procedente es emitir los efectos siguientes:

- **Modificar** la parte atinente de la resolución controvertida, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Veracruz, emita una **nueva resolución** tomando en cuenta los parámetros señalados en esta ejecutoria; asimismo, deberá determinar conforme a derecho, respecto al apercibimiento decretado en la resolución incidental 6 del índice del juicio local.
- El Tribunal Electoral local deberá **informar** dicho cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de la documentación atinente.
- **Confirmar** lo relativo a que las medidas de apremio deben imponerse atendiendo al principio de gradualidad, máxime si son nuevas las autoridades a quienes va destinada la multa.

84. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

85. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la resolución incidental controvertida en los términos precisados en los efectos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera personal a la parte actora en el domicilio que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-86/2022

Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.